

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01779/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente, en contra de la respuesta del Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00007/OASVACHASO/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“dinero destinado a mejorar la tubería y todo lo referente a evitar inundaciones.” (Sic)

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

*“tralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad, México a 24 de Abril de 2018
 Nombre del solicitante [REDACTED]
 Folio de la solicitud: 00007/OASVACHASO/IP/2018
 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
 Sirva el medio para mandarle un cordial saludo y al mismo tiempo adjunto la información solicitada sobre el dinero destinado a mejorar la tubería y todo lo referente a evitar inundaciones.. “(Sic)*

Anexo: para tal efecto el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado *“00007_OASVACHASO_IP_2018.rar”* documental en los que se incluyen:

| Presupuesto 2018 para materiales de construcción | | | | | | | | | | | | | |
|---|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|-----------|-----------|-----------|
| Concepto | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
| Materiales para construcción (tubería, cemento, ladrillo, yeso, varilla, cal, arena, bloque, madera, clavos, baquelita, pinturas y barnices, entre otros) | 428,200.00 | 27,100.00 | 27,100.00 | 27,100.00 | 40,100.00 | 40,100.00 | 40,100.00 | 40,100.00 | 40,100.00 | 40,100.00 | 27,100.00 | 27,100.00 | 27,100.00 |

Nota: Material destinado a la construcción y rehabilitación de atarjea, construcción y reconstrucción sanitaria, así como reconstrucción pluvial, necesario para el programa de mantenimiento correctivo para la prevención de inundaciones

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho la recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01779/INFOEM/IP/RR/2018, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“el acceso de información” (Sic)

Motivo de inconformidad:

“no se otorgo en el plazo establecido” (Sic)

CUARTO. Turno. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El veintidós de mayo de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes,

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. En fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado adjunto a sus manifestaciones el archivo electrónico " *informe de justificacion.pdf*", por medio del cual el Sujeto Obligado manifiesta los siguientes argumentos:



**ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
O . D . A . P . A . S .**



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Valle de Chalco Solidaridad a 24 de Mayo del 2018.
ODA/ALC y SAN/OF/058/2018.

**C. VERONICA CRUZ VELASCO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:**

Sirva este medio para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo me permito informarle con respecto a su oficio UDT/OFI/41/2018 derivado del recurso de revisión 01779/INFOEM/IP/RR/2018 generado por la solicitud de información 00007/OASVACHASO/IP/2018.

Conforme al artículo 28, fracción V del código de procedimientos administrativos del Estado de México, que hace mención al tiempo donde las notificaciones surten efecto por vía electrónica, la solicitud fue presentada el día viernes 6 de abril del año en curso, y teniendo 15 días hábiles contados a partir del día siguiente y teniendo en cuenta que los siguientes días son inhábiles (sábado y domingo) por lo que su conteo inicia el lunes 8 de abril, la fecha límite para la respuesta fue el día viernes 26 de abril del año en curso.

La respuesta fue cargada al INFOEM el día martes 24 de abril del año en curso, por lo cual fue entregada en tiempo y forma.

De esta manera le solicito sea revisada dicha información.

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SÉPTIMO. Ampliación de plazo. En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución

OCTAVO. Cierre de instrucción. En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión **01779/INFOEM/IP/RR/2018**, se advierte que la respuesta controvertida por la recurrente fue emitida en fecha **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba la recurrente comenzó a correr el día **veinticinco de abril** feneciendo en fecha **dieciséis de mayo**, ambos del año dos mil dieciocho; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **la recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

...

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por la recurrente, resulta aplicable la prevista en las fracciones VII y X. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado no le remitió la respuesta en el plazo contemplado en la legislación para tal efecto.

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la documentación remitida por el Sujeto Obligado vía su respuesta fue puesta a disposición del particular en el término que la ley le otorga a los Sujeto Obligados en la atención de la Solicitudes de Información.**

Cuarto. Análisis y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que la recurrente solicitó del **Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, lo siguiente:

- i) *“dinero destinado a mejorar la tubería y todo lo referente a evitar inundaciones.” (Sic)*

En respuesta a la solicitud de acceso a la información la **Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, reemitió el siguiente documento: *“00007_OASVACHASO_IP_2018.rar”* documental en los que se incluyen:

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2018
 Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad
 Sujeto Obligado:
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Presupuesto 2018 para materiales de construcción

| Concepto | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|-----------|-----------|-----------|
| Materiales para construcción (tuberia, cemento, ladrillo, yeso, varilla, cal, arena, tabique, madera, clavos, taquetes, pinturas y barnices, entre otros) | 409,200.00 | 27,100.00 | 27,100.00 | 27,100.00 | 40,100.00 | 40,100.00 | 40,100.00 | 40,100.00 | 40,100.00 | 40,100.00 | 27,100.00 | 27,100.00 | 27,100.00 |

Nota: Material destinado a la construcción y rehabilitación de atarjea, construcción y reconstrucción sanitaria, así como reconstrucción pluvial, necesario para el programa de mantenimiento correctivo para la prevención de inundaciones

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivos de agravio:

- a) *“no se otorgó en el plazo establecido.”*

Finalmente, el Sujeto Obligado en vía de sus manifestaciones remite información diversa en la cual se reafirma la respuesta que en su origen le fue otorgada al particular.

Primero, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **Sujeto Obligado**, dado que éste ha asumido la misma, en razón de los argumentos vertidos tanto en su respuesta, como en su informe justificado, se advierte que genera, administra y posee la

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información solicitada, ya que señaló los recursos económicos que han sido destinados en el ejercicio 2018 al mantenimiento de tuberías y prevención de inundaciones; lo anterior, implica que **el Sujeto Obligado** genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, el hecho de que **el Sujeto Obligado** se haya pronunciado respecto de lo requerido por **la recurrente**, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **el Sujeto Obligado**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **el Sujeto Obligado**.

Ahora bien, respecto del único motivo de inconformidad, consistente en: *“no se otorgó en el plazo establecido.”*, es importante iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia de la Entidad, se señala expresamente que toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados derivado del ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, ello en privilegio del principio de máxima publicidad, en razón de que tiene el carácter de ser pública, tal y como se lee a continuación:

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

Por tanto el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis; más aún si la misma se trata de información de interés público; es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, dispositivos que se transcriben enseguida para una mejor referencia:

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior se robustece con el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Ahora bien, a efecto de determinar la legalidad de dicha respuesta, es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

...

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (sic)

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

Es por ello, que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así mismo la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la 'solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el citado artículo, toda solicitud de información realizada en términos de la presente ley, será satisfecha en un plazo no mayor a quince días al que se tenga por recibida, este plazo podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días más en función de la complejidad de la información solicitada.

Ahora bien, precisado el plazo que tenía el **Sujeto Obligado** para dar respuesta o bien para notificar una ampliación, es necesario determinar cuándo inicio y cuando concluyó el plazo para responder la solicitud de información con folio 00007/OASVACHASO/IP/2018, en tal virtud, del formato denominado "Acuse de solicitud", se desprende que la solicitud se registró el seis de abril del dos mil dieciocho, entonces el plazo de quince días hábiles para emitir la respuesta a la solicitud de información o notificar una ampliación de plazo al particular transcurrió del nueve de abril al veintisiete del mismo mes y año, sin contar del cómputo los

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado de
Sujeto Obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

días ocho, quince, veintiuno y venidos de abril de la presente anualidad por haber sido sábados y domingos de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veinte de diciembre de dos mil diecisiete; evidenciándose que la interposición de los recursos se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Ahora, en el caso en concreto, por lo que respecta a la solicitud de información 00007/OASVACHASO/IP/2018, el término para emitir la respuesta concluyó el veintisiete de abril de la presente anualidad, por lo que si el Sujeto Obligado emitió su respuesta en fecha veinticuatro de abril de la misma anualidad, el mismo se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos para tal efecto.

Del mismo modo, y como resultado de que el Sujeto Obligado pronunció en su respuesta respecto de la solicitud de información, procedimiento que se realizó conforme a lo señalado en el artículo 163 de la Ley en materia de Transparencia en el Estado de México, este Órgano Garante determina que el **Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad** cumplió con el principio de certeza al particular del procedimiento de acceso a la información estipulado en la fracción II del artículo 9¹ de la Ley en mérito, por lo que será procedente confirmar su respuesta.

¹ Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por **la recurrente**, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para su conocimiento, la presente resolución.

Tercero. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS

...

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

...

Recurso de Revisión: 01779/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado de
Agua Potable Alcantarillado y
Sanearamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01779/INFOEM/IP/RR/2018.